



Bogotá, 12/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500580781



20165500580781

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC EVALUAMOS CONDUCTORES IPS
CALLE 57 No. 2D - 20 PISOS 2 Y 3
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24663** de **28/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

663

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(7 4 6 6 3) 2 9 JUN 2016

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 17031 del 24 de octubre de 2014, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **EVALUAMOS CONDUCTORES I.P.S S.A.S** con matrícula mercantil **829313-2** de propiedad de la sociedad **EVALUAMOS CONDUCTORES I.P.S S.A.S -NIT. 900468646 - 1.**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3, artículo 3 de la Ley 769 de 2002, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, anexos de la Resolución 12336 de 2012, Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014,.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones administrativas que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, así como "imponer las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, vigilancia y control en materia de tránsito y transporte".

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 17031 del 24 de octubre de 2014, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **EVALUAMOS CONDUCTORES I.P.S S.A.S** con matrícula mercantil **829313-2** de propiedad de la sociedad **EVALUAMOS CONDUCTORES I.P.S S.A.S –NIT. 900468646 - 1.**

En el párrafo tercero del Artículo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Mediante la Resolución 12336 del 28 de diciembre de 2012, el Ministerio de Transporte, se establecen las condiciones de habilitación y funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores y se establecen dictar otras disposiciones en sus anexos I, II y III.

Que a través de la Resolución No. 217 del 31 de Enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamenta la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dicta otras disposiciones donde **expresamente deroga** la Resolución No. 12336 del 2013 con excepción de sus anexos técnicos.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014 estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y Tránsito.

HECHOS

1. Mediante oficio con radicado de salida No. 20138200429711 de fecha 12/12/2013 la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor requirió al Centro de Reconocimiento de Conductores **EVALUAMOS CONDUCTORES I.P.S S.A.S con matrícula mercantil 829313-2 de propiedad de la sociedad EVALUAMOS CONDUCTORES I.P.S S.A.S –NIT. 900468646 – 1** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del dicho radicado remitiera un correo con los argumentos de hecho y de derecho que justificara el incumplimiento frente al Sistema de Control y Vigilancia.
2. Establecido el incumplimiento al requerimiento hecho por esta Delegada, se profirió resolución de apertura mediante investigación administrativa No. 17031 del 24 de octubre de 2014. Dicha Resolución fue notificada **PERSONALMENTE** al investigado el día 13 de noviembre de 2014.
3. La sociedad investigada haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, radicó escrito de descargos bajo radicado no. 2014-560-076280-2 del 04 de diciembre de 2014 por medio de su representante legal.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Adicionalmente a los argumentos expuestos planteo las siguientes consideraciones:

Se nos abre investigación por un presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 12 del artículo 11 de la Resolución 217 de 2014 en concordancia con el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y el artículo 9 del Decreto 1479 de 2009.

Sobre el particular es importante tener en cuenta inicialmente que el requerimiento contenido en el oficio 20138200429711 data del 20 de agosto de 2013 y en la Resolución 017031 por la cual se nos abre investigación se nos endilga el presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 12 del artículo 11 de la Resolución 217 de 31 de enero de 2014, en concordancia con el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 27 de diciembre de 2013 lo que significa que nos están sometiendo a un

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 17031 del 24 de octubre de 2014, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **EVALUAMOS CONDUCTORES I.P.S S.A.S** con matrícula mercantil **829313-2** de propiedad de la sociedad **EVALUAMOS CONDUCTORES I.P.S S.A.S -NIT. 900468646 - 1.**

proceso investigativo por el presunto incumplimiento a unas disposiciones que no habían sido emitidas para la época en que aparentemente incumplimos con los requisitos para operar como CRC.

En efecto. Nótese que mientras el oficio de requerimiento fue emitido el 20 de agosto de 2013 las normas legales que sirven de fundamento a la apertura de investigación fueron expedidas con posterioridad, hecho que rife abiertamente con el principio de irretroactividad de la Ley pues fácilmente se notan las diferencias temporales entre la ocurrencia del inexistente hecho de incumplimiento y la vigencia de las normas que sirven de apoyo para iniciar esta actuación. Circunstancia ésta que no constituye un simple yerro formal sino que tiene y puede tener consecuencias para el desarrollo de nuestro giro empresarial así como para el ejercicio de las actividades públicas a su cargo.

Respecto del principio de irretroactividad de la Ley y para el caso que someto a examen vienen muy a tono las consideraciones que sobre este tema expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-402/98 cuando indicó:

(...) Sentencia C 402/98

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

El principio de irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. Una nueva ley dispone fa! principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecha no puede regular situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajó la cual se constituyeron. 1.) De acuerdo con el anterior derrotero jurisprudencial, señor Superintendente, las disposiciones que sirven de fundamento a la Resolución 017031 merecen una consideración en sus efectos temporales y que a nuestro modesto juicio afectan e inciden directamente en su legalidad y aplicabilidad.

Téngase en cuenta que el tema del régimen sancionatorio para los CRC vino a tomar forma con la expedición de la Ley 1702 de 27 de diciembre de 2013 y del Decreto reglamentario 1479 de agosto 5 de 2014, habida cuenta que aun con La existencia de las Resoluciones 12336 y 7034 de 2012 el tema no estaba definido. Es más, la legalidad de una y otra disposiciones, por la inseguridad jurídica que encarnan, ya se encuentra demandadas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como puede observar, señor Superintendente, ni antes de las disposiciones que usted cita como omitidas en el acto cuestionado ni con las emitidas posteriormente la sociedad que represento ha faltado a su cumplimiento y de ahí que cualquier medida que afecte el ejercicio de nuestro objeto social debe calificarse de ilegal.

No está por demás reiterar los argumentos expuestos en mi escrito de 29 de enero de 2014, cuya radicación es la No. 2014-560-004830-2, en el sentido que el operador de dicho sistema de control y vigilancia, esto es, OLIMPIA MANAGMENT SA. no cuenta con las condiciones técnicas de plataforma necesarias para implementarlo con todos los CRC del país y ello ha llevado a la Superintendencia y demás autoridades del tránsito y transporte a la expedición de una multiplicidad de disposiciones para buscar la forma de ajustarlo a las verdaderas necesidades del servicio y, en desarrollo de este lamentable proceder administrativo se han trasladado las consecuencias negativas de su inoperancia al desarrollo del objeto social de la firma recurrente y su impacto negativo lo estamos percibiendo en el campo patrimonial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa, el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

Los Centros de Reconocimiento de Conductores, tienen a su cargo la celosa obligación de preservar el principio de seguridad, para ellos deben garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación o suplantación, obligación que

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 17031 del 24 de octubre de 2014, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **EVALUAMOS CONDUCTORES I.P.S S.A.S** con matrícula mercantil **829313-2** de propiedad de la sociedad **EVALUAMOS CONDUCTORES I.P.S S.A.S -NIT. 900468646 - 1**.

salta a la vida jurídica con la Resolución 9699 del 28 de mayo del 2014 en concordancia con los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En el 2012 la Superintendencia de Puertos y Transporte celebro el contrato interadministrativo No. 230 con la Universidad Pedagógica Tecnológica de Colombia para la elaboración del anexo técnico para la homologación del Sistema de Control y Vigilancia ordenados por la Resolución No 7034 de 2012 *"Por la cual se reglamentan las características técnicas de los sistemas de seguridad de los Centros de Reconocimiento de Conductores..."*.

Con base en los resultados de los estudios de este contrato se expidió la Resolución No. 191 del 25 de enero de 2013 *"Por la cual se expide el anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia ordenado por la Resolución No 7034 del 17 de octubre de 2012..."*.

Posteriormente con la Resolución No. 9699 de mayo del 2014, esta Supertransporte en respuesta a los continuos altercados que se presentaron con el sistema, realizo una **DEROGACIÓN ORGANICA** y expidió los anexos técnicos definitivos.

Así las cosas, los Centro de Reconocimiento de Conductores son regulados mediante la Resolución 9699 del 29 de mayo del 2014 la que pone sobre los hombros de todos los CRC'S del País la obligación de utilizar la plataforma en mención, que en su artículo 6°, taxativamente pone:

"Artículo 6°. Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."

Es claro que la Resolución No 7034 del 17 de octubre de 2012 fue derogada de manera expresa por la Resolución No. 9699 del 2014 por las razones expuestas con antelación, pues el efecto de la derogatoria orgánica conlleva la pérdida la vigencia de estos y con ello a pesar de continuar con su fuerza validez, pues conforme el artículo 91 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todo acto administrativo es obligatorio mientras no desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.. Por lo anterior, la aplicación o cualquier clase de exigibilidad de la Resolución No. 7034 violaría los principios del debido proceso pues se erigia sobre un sistema de control y vigilancia que como señala la Resolución o. 9699 del 2014 surge: **"debido a las fallas que se han presentado en la ejecución de dicho sistema"**, por lo que no es fuente para las investigaciones administrativas que cursan por las conductas contenidas en dicha resolución, pues ésta perdió su causa y legitimidad para ser adelantada. Debe afirmarse entonces, no hay lugar a continuar con el presente proceso administrativo.

De lo anterior y como fundamento en la derogación orgánica de la Resolución 7034 del 2012 por la Resolución No. 9699 del 2014, el Despacho debe proceder a exonerar al **EVALUAMOS CONDUCTORES I.P.S S.A.S con matrícula mercantil 829313-2 de propiedad de la sociedad EVALUAMOS CONDUCTORES I.P.S S.A.S -NIT. 900468646 - 1** y el cierre de la investigación administrativa iniciada a través de la **Resolución No. 17031 del 24 de octubre de 2014**.

Por la cual se falla investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 17031 del 24 de octubre de 2014, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **EVALUAMOS CONDUCTORES I.P.S S.A.S** con matrícula mercantil **829313-2** de propiedad de la sociedad **EVALUAMOS CONDUCTORES I.P.S S.A.S -NIT. 900468646 - 1.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE;**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR del cargo formulado en la Resolución No. 17031 del 24 de octubre de 2014 al Centro De Reconocimiento De Conductores **EVALUAMOS CONDUCTORES I.P.S S.A.S con matrícula mercantil 829313-2 de propiedad de la sociedad EVALUAMOS CONDUCTORES I.P.S S.A.S -NIT. 900468646 - 1.**

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Centro De Reconocimiento De Conductores **EVALUAMOS CONDUCTORES I.P.S S.A.S con matrícula mercantil 829313-2 de propiedad de la sociedad EVALUAMOS CONDUCTORES I.P.S S.A.S -NIT. 900468646 - 1,** en la **CL. 57 NO. 2 D - 20 PISO 2 Y 3 de CALI (VALLE DEL CAUCA),** de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Informar que contra el mismo proceden los recursos de Ley así: El de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre automotor y subsidiariamente el de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, de los cuales podrá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente.

74663 20 JUN 2016
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegada Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Carlos Andrés Reyes Jaime

Revisó: Mateo Severino / Hernando Rafael Tatis Gil. Coord. Grupo Investigaciones y Control

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Venturías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razon Social	EVALUAMOS CONDUCTORES - I.P.S S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	CALI
Número de Matricula	0000829312
Identificación	NIT 900468646 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	20111005
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	196888540,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	3,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion

Información de Contacto

Municipio Comercial	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CL. 57 NO. 2 D - 20 PISO 2 Y 3
Teléfono Comercial	3175841145
Municipio Fiscal	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CL. 57 NO. 2 D - 20 PISO 2 Y 3
Teléfono Fiscal	3175841145
Correo Electrónico	crcevaluamos@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		EVALUAMOS CONDUCTORES - I.P.S S.A.S	CALI	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrtte](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500512001



Bogotá, 28/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC EVALUAMOS CONDUCTORES IPS
CALLE 57 No. 2D - 20 PISOS 2 Y 3
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24663 de 28/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

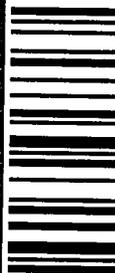
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO-PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 24659.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

		Observaciones <i>La no funciona en esta dirección</i>	
Centro de Distribución: HOLMESA & RUIZ 16752813 AR		C.C.	
Nombre del distribuidor: 19 JUL 2014		Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO	
Motivos de Devolución		No Responde Dirección Errada Faltado Cerrado Rehusado Desconocido No Existe Numero	
No Contactado No Reclamado No Existe Numero		Aparentado Clausurado Fuerza Mayor	

Representante Legal y/o Apoderado
 CRC EVALUAMOS CONDUCTORES IPS
 CALLE 57 No. 2D - 20 PISOS 2 Y 3
 CALI - VALLE DEL CAUCA

472
 Servios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 500 962017-9
 Of. 25 C. 36 A. 66
 Línea Nal. 01 8000 111 272

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTO
 Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
 la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN603669949CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 CRC EVALUAMOS CONDUCTORES
 IPS

Dirección: CALLE 57 No. 2D - 20
 PISOS 2 Y 3

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760004096

Fecha Pre-Admisión:
 13/07/2016 15:43:34

Min. Transporte y Comunicaciones (MTC) del 20/05/17
 Min. H. Por. Atención al Consumidor del 18/05/17

NO RESPONDE